



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2023-01293-00
Accionante:	JEAN PAUL CALDERÓN OSPINA
Accionado:	MERCADOLIBRE COLOMBIA LTDA
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

Conforme con el Decreto 2591 de 1991 y en el término del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por Jean Paul Calderón Ospina en contra de MERCADOLIBRE COLOMBIA LTDA.

I. ANTECEDENTES

El accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada, ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Radicó petición ante la accionada el 15 de noviembre de 2023 del cual no ha obtenido respuesta.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el promotor de la acción constitucional que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental de petición. En consecuencia, solicitó: *“ORDENAR a la MERCADOLIBRE COLOMBIA LTDA, que proceda de inmediato a resolver de fondo, clara, oportuna, detallada y congruente a mis peticiones, sin dar respuestas evasivas o de simple trámite”*.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela fue admitida el 19 de diciembre de 2023, disponiendo notificar a la accionada MERCADOLIBRE COLOMBIA LTDA y vinculando de oficio a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO con el objeto de que se pronunciaran sobre los hechos de la tutela.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

La respuesta emitida por la entidad accionada y vinculadas reposan en el expediente digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si: ¿Jean Paul Calderón Ospina se encuentra legitimado para solicitar la protección del derecho de petición en relación con la solicitud presentada el 15 de noviembre de 2023 ante la accionada a través del correo electrónico juancalol@gmail.com, el cual se encuentra vinculado al perfil de usuario y cuenta de Ricardo Cruz Velásquez en Mercado Libre?

- Según las pruebas que obran en el expediente, Jean Paul Calderón Ospina NO se encuentra legitimado para solicitar la protección del derecho de petición en relación con la solicitud presentada el 15 de noviembre de 2023 ante la accionada a través del correo electrónico juancalol@gmail.com, el cual se encuentra vinculado al perfil de usuario y cuenta de Ricardo Cruz Velásquez en Mercado Libre.

3. Marco jurisprudencial

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición, la Corte Constitucional ha definido sus rasgos distintivos así:

- “(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- (ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- (iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- (iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
- (v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- (vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- (vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- (viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*

Correo electrónico del Juzgado: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

- (ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;
- (x) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;
- (xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”¹.

Así mismo, sobre la legitimación en la causa por activa, la Corte Constitucional ha señalado que “una persona se encuentra legitimada por activa para presentar la acción de tutela, cuando demuestra que tiene un interés directo y particular en el proceso y en la resolución del fallo que se revisa en sede constitucional, el cual se deriva de que el funcionario judicial pueda concluir que el derecho fundamental reclamado es propio del demandante”². En ese sentido, la referida Corte ha indicado que “cuando no se cumplen con los requisitos de procedencia, entre ellos el de legitimación en la causa por activa, la decisión que se debe adoptar es la declaratoria de improcedencia y no la de negar el amparo solicitado”³.

4. Caso concreto

Jean Paul Calderón Ospina interpone acción de tutela a fin de que se proteja su derecho de petición y, en consecuencia, se ordene a la accionada responder de fondo el derecho de petición que radicó el 15 de noviembre de 2023.

La accionada contestó⁴ la acción de tutela manifestando que: “[l]a petición a la que hace referencia el accionante no fue presentada por él, tal como se verifica, la petición fue remitida desde el correo electrónico juancalol@gmail.com con el cual está registrado el señor Ricardo Cruz Velásquez con cédula de ciudadanía 79.276.574 en nuestra plataforma y no el aquí accionante:

Detalles de usuario				
Perfil				
Nombre	Documentación	Fecha de nacimiento	Contacto	Pais
RICARDO CRUZ VELASQUEZ	CC - 79276574	10/07/1963 (más de 60 años)	+57 350 4923098	MCO
Nombre preferido	Block login	Fecha de registro	19/11/2021 06:40:48 (alrededor de 2 años)	Calle 2, #5A-37, cruce Armero (Guayabal), Tolima, Colombia
RICARDO		28/09/2021 (alrededor de 2 años)		juancalol@gmail.com
Puntos				
0				
802219528				
RICADOVE				

Asimismo, la compra en virtud de la cual surge una devolución del dinero y peticiones posteriores tampoco fue realizada por el accionante. De hecho, Mercado Libre desconoce por completo si el señor Calderón es el titular de la cuenta bancaria utilizada para hacer el pago de la compra, pues al haberse hecho el pago a través de PSE, ni la pasarela de pagos, ni Mercado Libre, conocen

¹ Corte Constitucional. Sentencia T -511-2010.

² Corte Constitucional. Sentencia T -511-2017.

³ Ídem.

⁴ PDF 009



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

datos sobre la tarjeta débito utilizada – ya sea número y titular –, pues como se puede verificar en la siguiente imagen, solo aparece que el medio de utilizado fue PSE: (...) Finalmente, al señor Cruz, se le dio respuesta a su última petición del pasado 5 de diciembre, informando que una vez se solucionara el inconveniente presentado se le informaría.”

R Rep → Ricardo Cruz Velasquez

08/Dic/2023 23:56

Para: jun*****@gmail.com

Hola, Ricardo,

Mi nombre es Laura, un gusto saludarte y ayudarte con tu consulta. Espero que te encuentres muy bien.

Entiendo tu preocupación y te pido disculpas por no haber podido resolver este error aún.

Estamos trabajando para solucionarlo cuanto antes, ya que puede demorar un poco, dependiendo de la complejidad del inconveniente.

Nos comunicaremos de vuelta contigo para avisarte ni bien hayamos podido resolver el error. ¡Te agradecemos la paciencia!

Quedo atenta a cualquier duda o a cualquier inconveniente o consulta que tengas, recuerda que estoy para ayudarte.

¡Qué tengas bonita noche! 🌙💤

Laura Nataly
Atención al Cliente
Mercado Libre | Mercado Pago

La petición objeto de los hechos de la tutela fue presentada por persona diferente a quien interpone la acción constitucional. Esto es, no habría legitimación en la causa por activa del accionante en la medida en que el derecho de petición reclamado no es propio del accionante sino de un tercero (Ricardo Ruiz Velásquez). A la anterior conclusión se llega con fundamento en lo siguiente:

(i) La petición fue presentada por “Juan Camilo” el 15 de noviembre de 2023, a través de la cuenta juancalol@gmail.com.

(ii) Nótese que, la accionada desvirtuó y acreditó que en efecto, el correo electrónico desde cual se presentó la petición el 15/11/2023 juancalol@gmail.com se encuentra vinculado a la cuenta de la cual es titular “Ricardo Ruiz Velásquez”.

(iii) El accionante, en el escrito de tutela y en el anexo de reclamación ante la Superintendencia de Industria y Comercio indicó que para efectos de notificaciones su correo electrónico es jeancalderon2015@gmail.com.

(iv) Verificado el contenido de la solicitud se advierte que, en ningún aparte, se menciona que quien está presentando la petición es Jean Paul Calderón Ospina, aquí accionante.

(v) El juzgado al valorar en conjunto el documento allegado en la contestación referente a que la cuenta juancalol@gmail.com corresponde a “Ricardo Ruiz Velásquez” y la copia de la petición que motivó la interposición de la tutela, concluye que la petición dirigida al correo de servicio al cliente de la accionada fue presentada por Ricardo Ruiz Velásquez y no por el accionante.

Correo electrónico del Juzgado: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

(vi) Sumado a ello, el juzgado procedió a corroborar la información con el accionante. El accionante informó que tanto la compra del equipo celular realizada a través de Mercado Libre (objeto de la solicitud) como la interposición de la petición se realizaron desde un correo electrónico de una persona con la cual ya no tiene contacto ni comunicación y quien a su vez, es el titular de la cuenta asociada con la accionada, Mercado Libre.

En definitiva, no puede tener por acreditado que el derecho fundamental reclamado sea de la persona que interpuso la acción constitucional. Como se vio, no está acreditado que el accionante hubiera presentado una petición ante la accionada. Por el contrario, está acreditado que fue Ricardo Ruiz Velásquez, a través del correo electrónico con el cual se encuentra vinculada su cuenta, quien presentó la petición objeto de esta acción de tutela. Así las cosas, el titular del derecho reclamado (derecho de petición) en relación con la petición de 15 de noviembre de 2023 sería Ricardo Ruiz Velásquez y no el accionante. Estas circunstancias conllevan a la improcedencia de la tutela por falta de legitimación en la causa por activa para promoverla.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por **JEAN PAUL CALDERÓN OSPINA** de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión (inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELASQUEZ
Juez